



SENTENCIA. Morelia, Michoacán, a 29 de septiembre de 2023.

Recurso de apelación XI-110/2023, interpuesto por los asesores jurídicos de la víctima frente a la no vinculación a proceso pronunciada por la jueza de control, región Morelia, en la causa penal 913/2023, iniciada contra //////////// por el delito de violencia familiar en perjuicio de ////////////.

Antecedentes:

El 15 de agosto de 2023, la jueza de control decretó no vinculación a proceso a //////////// por el delito indicado.

Frente a esta determinación, el asesor legal de la víctima interpuso en tiempo y por escrito recurso de apelación ante la jueza de control.

Recibidos los archivos electrónicos respectivos, el 14 de septiembre de 2023 se admitió el recurso interpuesto.

Las partes técnicas que intervinieron en la audiencia inicial cuentan con cédulas profesionales de licenciatura en derecho, las cuales constan en el registro nacional de profesionistas de la Secretaría de Educación Pública; y son:

N o m b r e	C a r á c t e r	C é d u l a	P r o f e s i o n a l	A ñ o	d e
expedición//////////	Fiscal//////////	2019//////////	Defensor público//////////	2012//////////	Asesor jurídico//////////
2005//////////	Asesor jurídico//////////	2005			

Por lo que, en la audiencia inicial y en esta alzada, se ha garantizado a //////////// el derecho de defensa adecuada. Igualmente se garantizó el derecho de la víctima //////////// a contar con asesoría legal.



En términos del artículo 478 del código nacional de procedimientos penales [en adelante, cnpp o legislación nacional], procedo a emitir el fallo en los siguientes términos.

Considerando:

Primero. Como magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado soy competente para conocer y resolver este recurso de apelación, acorde a los artículos 73, 74, 83, fracción II, inciso a), y 92, de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 28, fracción I, de la ley orgánica del Poder Judicial del Estado; con relación a los artículos 133, fracción III, y 467 cnpp, que establecen las atribuciones y competencias de las salas penales para conocer, entre otros, el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones de los jueces de control.

Segundo. Conforme a la legislación nacional, el recurso de apelación debe sustentarse en:

La indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida (artículo 457). Los motivos que originaron ese agravio (artículo 458). La afectación que causa el acto impugnado (artículos 456 y 458). Peticiones concretas (artículo 470, fracción IV).

Por lo que respecta al contenido y alcance del recurso de apelación, el artículo 461 cnpp, prescribe que el tribunal sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por el apelante[1], quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales de la persona imputada. En caso de que el tribunal no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En este contexto legal, procedo al análisis de las inconformidades planteadas.

Tercero. La asesoría de la víctima, expresó, como agravios:

El auto de no vinculación a proceso de 15 de agosto de 2023 se dictó sin perspectiva de género, la jueza no tomó en cuenta que la víctima es mujer y tiene ////////// años de edad; además reconoció y señaló no dudaba que lo denunciado por la víctima hubiera ocurrido; permitiendo que la señora ////////// en cuanto mujer sea violentada por un hombre machista y violento.

Lo que es así porque el ministerio público llevó a cabo la formulación de la imputación [se transcribe los hechos imputados] y la sustentó con datos de prueba [se precisan].

La determinación impugnada debió considerar los efectos generados por la violencia, tal y como lo señala la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como convención de Belém Do Pará, en sus artículos 1 y 2; así como el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación.

La resolución de no vinculación a proceso apelada viola el artículo 20, apartado c) de la constitución, así como el artículo 316-III cnpp.

La determinación apelada es incorrecta y contradictoria; por una parte se afirma que la información con la que cuenta el ministerio público es insuficiente para establecer el hecho, y luego señala que existe una suposición razonable que ocurrió y la probabilidad de su intervención.

La jueza de control aduce que "es creíble lo manifestado por la víctima", es decir, que existió la probabilidad que ocurrió el hecho y la probabilidad de su intervención; entonces tenemos que sí existen datos mínimos para vincular a proceso al imputado, ya que el estándar probatorio para el auto de vinculación a proceso es mínimo y los datos de prueba anunciados por el ministerio público, son suficientes para justificar que se cometió el delito y la probable participación del imputado.

Y es que en la audiencia inicial el ministerio público informó los hechos materia de su imputación (del 9 y 17 de mayo de 2021 y 7 de octubre del 2022), así como los datos de prueba en los que la sustentó su acreditación, destacando: los documentos del juicio de divorcio número 454/2021 sustanciado en el Juzgado Primero Oral Familiar del Distrito judicial de Morelia, Michoacán; dictamen psicológico practicado a la víctima, en el que se concluía que ésta tenía daño psicológico por los hechos denunciados; las entrevistas de y // de apellidos //, que refirieron la violencia de la que eran objeto por parte del imputado, específicamente las del 7 de octubre de 2022.

Ahora tenemos que la jueza de control señala de manera incorrecta que existe una insuficiencia probatoria, en virtud de que el delito para ella es continuado, ante ello el ministerio público únicamente presentó pruebas y/o datos de prueba únicamente del hecho de fecha 7 de octubre de 2022, pero no así de los hechos denunciados de fecha 9 de mayo y 17 de mayo del año 2021 y que por ello estábamos ante una insuficiencia probatoria y que por ello no se vinculaba a proceso, por tal motivo, dicha resolución es incorrecta, ya que, contrario a lo resuelto por la juez de control, tenemos que la violencia familiar no exige reiteración de la conducta típica para su configuración, sino que basta la comisión de una sola conducta generadora de violencia en contra de algún integrante de la familia para que se estime actualizado dicho delito; máxime que en la etapa de prórroga de investigación se pueden recabar las pruebas para la acreditación del delito que se le imputa al señor //, cobra aplicación al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia «VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. LA REDACCIÓN ACTUAL DEL ARTICULO 234-A DEL CÓDIGO PENAL QUE PREVÉ DICHO DELITO NO EXIGE REITERACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA PARA SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)»; [Registro digital: 1576CC;Tesis: V.20.P.A.29P].

Cuarto. Los agravios expresados por los asesores jurídicos de la víctima son infundados.

La resolución impugnada determinó que la información referida en audiencia por el ministerio público para sustentar su imputación resultó insuficiente para establecer el hecho que la ley prevé como delito de violencia familiar.

Los hechos de la imputación y por los que la representación social solicitó vinculación a proceso de ////////// son:

«Como antecedente es importante señalar que el investigado ////////// fue esposo de la víctima //////////, desde el día 23 de noviembre del año 1989, de dicha relación procrearon 5 hijos de nombres //////////, //////////, //////////, ////////// y //////////, todos de apellidos //////////, señalando que tenían como domicilio conyugal el ubicado en la calle ////////// de la localidad de //////////, conocido como //////////, //////////, Michoacán.

Señalando de igual manera que la víctima durante todo el tiempo que duro su relación conyugal ////////// fue una persona que ingería bebidas alcohólicas y cuando llegaba borracho a su domicilio siempre ejercía violencia familiar física y psicológica en contra de la víctima, agravándose cada días más, llegando al punto de golpearla e incluso lesionarla con un machete en su mano derecha.

Señalando que desde el año 2009, vive en el domicilio de su hijo de ////////// el cual se ubica en la calle //////////, Guanajuato; ahora bien con fecha 09 de mayo del año 2021, siendo aproximadamente las 13:48 horas, ////////// llegó al domicilio anteriormente referido, agrediendo verbalmente a la víctima diciéndole “que era una piche vieja prostituta, hija de su perra madre que la pario, que ya se largara de su casa, con sus dos pinches hijas y //////////, porque él ya tenía otra mujer y necesitaba llevarla a su casa señalando que si no se salía de la casa la iba a matar a machetazos, junto con sus dos hijas y que las iba a echar en una bolsa”, por lo que ante tal situación la víctima corrió a su cuarto para ponerse a salvo, mientras que sus dos hijas, se quedaron en la sala escuchando lo que el investigado le decía.

Posteriormente con fecha 17 de mayo del año 2021, siendo aproximadamente las 20:16 horas, el investigado volvió a llegar al domicilio anteriormente referido, reclamándole que porque hijos de la chingada lo había mandado embrujar, que ya ahora si lo tenía hasta la madre que ahora si la iba a matar, por lo que de nueva cuenta la víctima se volvió a esconder en su cuarto, quedándose el investigado en la sala, gritándole ofensas “como piche prostituta, no sirves para nada, lárgate de mi casa porque te voy a matar”, motivo por el cual con fecha 17 de junio del año 2021, la

víctima inicio el juicio sobre el divorcio con ///////////////, bajo el número de expediente 454/2021 en el juzgado Primero Oral Familiar del distrito judicial de Morelia, por lo que con fecha 23 de mayo del año 2022, se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

El día 07 de octubre del año 2022, siendo aproximadamente las 11:00 horas, el investigado se volvió a presentar en el domicilio de la víctima pateando la puerta y gritando “ábreme hija de tu piche madre, porque si no voy a tirar la puerta, porque esta casa es mía” a lo cual la víctima no le abría ya que el investigado estaba muy agresivo y temía por su integridad física en ese momento se escuchó un golpe muy fuerte en la puerta como si hubiera aventado una piedra, después de su momento se dejan de escuchar los gritos del investigado, pero a los 5 minutos ingresó a su casa por la parte trasera, comenzando a gritarle a la víctima y a sus dos hijas sálganse a la chingada de aquí bola de putas vendidas” ante tal circunstancia las 3 se metieron al cuarto, siguiendo insultándolas el investigado, posteriormente su hija llamo al 911, para solicitar una patrulla, la cual llegó media hora después, a la llegada de los mismos, la víctima y sus hijas, salieron a entrevistarse con ellos, manifestándole la víctima el comportamiento del investigado, a lo que el investigado sin salir del domicilio les decía que ingresó porque su abogada le aconsejaba que se metiera posteriormente los elementos de la policía se retiraron del lugar, y el investigado se quedó dentro del domicilio.»

Para el dictado de un auto de vinculación a proceso –constitucional y legalmente– se requiere que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (art. 19 constitucional y 316-III del código nacional de procedimientos penales).

En el caso concreto, la fiscalía imputa que /////////////// agredió a /////////////// el 9 y 17 de mayo de 2021 y 7 de octubre de 2022, con quien se encontraba casado, vínculo matrimonial que fue disuelto por ejecutoria de 23 de mayo de 2022 del juzgado primero oral familiar del distrito judicial de Morelia.

Ahora bien, con relación a los hechos de la imputación acaecidos el 9 y 17 de mayo de

2021, tal y como determinó la resolución apelada, el ministerio público no expuso datos de prueba idóneos y pertinentes para establecer razonablemente los hechos delictivos y la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, que, conforme al artículo 316-III cnpp, se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

Bajo el estándar de prueba propio de la vinculación a proceso, basado y configurado sobre la causa probable, la referencia a un único dato de prueba, como en el caso concreto lo es la querrela de ///////////////, es insuficiente, tanto para establecer los hechos de la imputación como la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión.

En efecto, los hechos imputados por la representación social, relativos al 9 y 17 de mayo de 2021, solo fueron sustentados en información que aporta la querrela de la víctima; y, si bien fueron referenciadas las entrevistas a /////////////// y /////////////// ///////////////, ningún dato se expuso al respecto; esto es dicho en otros términos, en dichas entrevistas solo se hizo referencia a lo ocurrido el 7 de octubre de 2022, mas nada dicen o informan sobre tales hechos; por tanto, como señaló en el fallo impugnado, la querrela es un indicio aislado.

El dictamen pericial en psicología practicado a la agraviada /////////////// tampoco aporta dato alguno que corrobore o haga más probable que el hecho imputado a /////////////// sucedió, porque si bien en el mismo se estableció, según informó la fiscalía, que presentaba daño psicológico, ese dato no puede vincularse como una consecuencia de las conductas imputadas porque no se precisó de esa manera por la representación social; finalmente, las constancias o documentos del divorcio, tampoco aportan datos relativos a lo sucedido los días indicados en la querrela.

De ahí que, tal y como lo consideró el fallo impugnado, la información aportada por el fiscal para sustentar los hechos de la imputación que, afirma, sucedieron el 7 y 19 de mayo de 2021 resulte insuficiente para tal propósito. Bajo el estándar de prueba propio de la vinculación a proceso, basado y configurado sobre la causa probable, deben



existir indicios razonables y suficientes que hagan más probable que el hecho imputado haya acontecido y el imputado lo haya cometido o participado, a que (aquel) no ocurrió o (este) no intervino en el mismo; y el dicho aislado de una persona es insuficiente para ello.

Para justificar que el hecho fáctico se corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, como establece la jurisprudencia federal, «aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal[2].»

Conforme a la imputación, el último hecho referido (07 de octubre del año 2022) aconteció cuando //////////// y //////////// ya no eran esposos; así se establece con los datos de prueba referidos en audiencia por el fiscal, en concreto, con la querrela de la víctima y las entrevistas realizadas a //////////// y //////////// de apellidos //////////// (hijas de la agraviada e imputado).

En esas condiciones, con independencia de que existen datos para establecer que //////////// fue agredida verbalmente el 7 de octubre de 2022, este hecho por sí mismo no es un comportamiento o conducta que la ley señale como delito de violencia familiar, porque de acuerdo a su redacción (art.178 del código penal), se requiere que entre la afectada y el agresor exista (esto es subsista) al momento de que se comete, un vínculo familiar legalmente reconocido o de hecho.

Por tanto, el hecho imputado a ///////////////, que el 7 de octubre de 2022 acudió al domicilio de su ex cónyuge agrediéndola en forma verbal, no es susceptible de considerarse como delictivo al amparo de la norma invocada por la representación social como delito de violencia familiar previsto por el artículo 178 del código penal; dado que éste precepto no considera como conducta constitutiva del delito de violencia familiar, la agresión (física, psicológica, patrimonial o económica) por parte de quien y hacia quien, como en el caso, haya estado unido –en el pasado- en matrimonio, esto es, entre ex consortes, sino únicamente aquéllas conductas en que se agredan a quienes se encuentren unidos, al acontecer los hechos, por vínculo matrimonial, de parentesco o de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeto a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquéllas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común[3].

Por último, no obsta para esta conclusión lo que aduce el agravio 1, que el auto de no vinculación impugnado se dictó sin perspectiva de género, ya que la víctima es mujer y tiene 69 años de edad; este alegato es infundado.

Sobre la perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que con el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva la obligación de todo órgano jurisdiccional a impartir justicia con base en una perspectiva de género, entendida como una herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona; así como un método analítico aplicable en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"[4].

En este sentido, también el art. 3-XI cnpp establece que, la perspectiva de género, es un concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se

pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Del contexto jurisprudencial y legal destacados, la perspectiva de género no tiene como finalidad determinar la idoneidad, pertinencia y suficiencia de los datos de prueba, porque esto último, constituye un tema de legalidad.

Determinar si existen indicios razonables o causa probable para vincular a proceso a una persona es una cuestión de apreciación y ponderación que no implica, necesariamente, no haber juzgado con perspectiva de género, ya que en el caso solo se trata de establecer si las premisas fácticas de la imputación, están sustentadas en indicios razonables que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él.

La decisión de no vincular a proceso al imputado ////////// debido a la insuficiencia de datos de prueba para establecer el hecho de la imputación se emitió considerando la posibilidad y obligación que tiene el ministerio público de continuar con la investigación, la cual debe ser completa, imparcial y con perspectiva de género, y entonces formular una nueva imputación (art. 319 cnpp), como se lo hizo saber la jueza de control en la audiencia al ministerio público, indicándole que debe actuar atendiendo a dichos parámetros y tomando en cuenta las circunstancias concretas de la víctima: su sexo y edad (art. 21 constitucional, en relación con art. 131-V cnpp).

También el agravio 2 es infundado; el haber valorado positivamente los datos de prueba expuestos en audiencia por el ministerio público, no implica –como aduce la inconformidad– suficiencia probatoria para el dictado de una vinculación a proceso; porque los requisitos para su dictado, entre otros, exige que existan indicios razonables y, como se dijo, la sola manifestación en la querrela sobre un hecho que se reputa delictivo, es un indicio aislado que racionalmente no permite llegar a esa conclusión.



Se atiende al agravio 3, en que los asesores jurídicos de la víctima aducen que la determinación impugnada es incorrecta por haber considerado que el delito de violencia familiar era continuado; el cual es infundado.

Como ha señalado y reiterado la jurisprudencia federal, así como los precedentes de esta sala, para resolver sobre la vinculación a proceso debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 19 constitucional, que exige como requisitos de fondo que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión; esto es, no exige que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, y, por tanto, tampoco que el juez de control deba pronunciarse sobre la naturaleza de ese delito atendiendo a su forma de consumación, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

En suma, los agravios son infundados y se confirma la resolución impugnada que determinó no vincular a proceso de 15 de agosto de 2023.

Notifíquese a las partes esta resolución, en términos de los artículos 82 y 85 cnpp; háganse las anotaciones correspondientes y remítase testimonio de esta resolución al tribunal de enjuiciamiento.

Así lo resolvió Alejandro González Gómez, magistrado de la primera sala penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Listado al día siguiente de su fecha. Conste. En ese sentido véase la jurisprudencia



«SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.», [Registro digital: 2004998, Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.)]. ↑ Véase tesis «HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).»; [Registro digital: 2026277, Tesis: II.2o.P.17 P (11a.)]. ↑ En el mismo sentido se pronunció esta sala en ejecutoria de quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, al resolver el recurso de apelación I-16/2018, interpuesto por el acusado en contra de sentencia definitiva. ↑ Véase tesis « IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.»; [Registro digital: 2008545. Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.)]. ↑

"En términos de lo previsto en los artículos 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Estado de Michoacán, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en dichos supuestos".